



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL,
CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexo de Porfirio Muñoz Ledo, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	022854
Escrito de Iliana García Castillo, quien se ostenta como Directora General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación.	023119

Las documentales de referencia fueron recibidas, respectivamente, el catorce y diecisiete de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación de la referida Cámara, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y ofreciendo como prueba la documental que acompaña a su escrito, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32⁶, de la Ley Reglamentaria de las

¹ De conformidad con la documental exhibida para tal efecto y en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Artículo 23. 1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...] Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada ley.

Por otro lado, agréguese también al expediente, el escrito de cuenta de quien se ostenta como Directora General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual pretende dar contestación a la demanda, en representación de la titular de dicha Secretaría.

Atento a lo anterior, toda vez que la promovente no acompañó a su escrito la documental con la que acredite su personería, con fundamento en el artículo 28⁹ de la ley reglamentaria de la materia, se previene a la mencionada Directora General de Procedimientos Constitucionales, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de dicho documento, apercibida que, de no cumplir, se tendrá por no presentada la contestación de la demanda.

Por otra parte, toda vez que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fue omisa en remitir copia certificada de los antecedentes legislativos relativos a la iniciativa, discusión, aprobación y expedición del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, -en particular todo lo vinculado al presupuesto otorgado al Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras-; con apoyo en los artículos 35¹⁰ de la mencionada ley reglamentaria y 297, fracción I¹¹, en relación con el 59, fracción I¹², del citado Código Federal, se le requiere nuevamente para que en el plazo de diez días hábiles remita a este Alto Tribunal dichas constancias o bien, exprese los motivos

⁷Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y, con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

¹⁰Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

¹² Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa.

Luego, con copia simple del escrito de la Cámara de Diputados, dese vista al municipio actor, así como a la **Fiscalía General de la República**; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Dado lo voluminoso del expediente, con las documentales de cuenta fórmese tomo II.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quién actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Juan Luis González Alcántara Carrancá

C U E D

Min / A /

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **72/2019**, promovida por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Conste.

[Signature] /MPF/KPFR/JEOM

[Signature]

¹³ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.